



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-69/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-69/2024, presentado por Zenón García Ruiz, en representación de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de trece de junio pasado, dictada en el expediente TEEN-PES-43/2024, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Rosa Elena Reyes Jiménez, consistente en la comisión de hechos que presuntamente contravienen los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, por la utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de su candidatura, a la presidencia municipal de La Yesca, en dicha entidad, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.

**Palabras Clave:** procedimiento especial sancionador, inequidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró Grecia Giralany Lucero Húñez.

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia ante el CEMY<sup>3</sup>.** En fecha de veintinueve de mayo, fue recibido en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, un escrito signado por Zenón García Ruíz en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual interpone denuncia en contra de Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de contienda.

**b) Inicio del procedimiento especial sancionador.** El día veintinueve de mayo, el Consejo Municipal de la Yesca, tuvo por recibida la denuncia, por lo que ordenó el registro como Procedimiento Especial Sancionador, así como la integración del expediente CME-SCM18-PES-006/2021, de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la práctica de la siguiente diligencia preliminar:

*Certificación del contenido de la USB consistente en video en una duración de cuatro minutos y veinticuatro segundos, medio de prueba ofrecido por el denunciante, debiendo dar fe de las imágenes, voz o texto, que en su caso aparezca.*

**c) Fe de hechos.** El día veintinueve de mayo se llevó acabo la fe de hechos por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de la Yesca.

---

<sup>3</sup> En adelante, Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit.



**d) Admisión, contestación, audiencia y remisión del expediente.**

Realizadas las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, el treinta de mayo, el referido Consejo Municipal, ordenó la admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador; y emplazó a la denunciada, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

En su oportunidad, la parte denunciada presentó escrito de contestación a la denuncia.

El primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

El siguiente uno de junio, la Presidenta del Consejo Municipal de la Yesca, remitió a la responsable el expediente y el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución.

**e) Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.** Una vez recibidos los autos, el responsable registró el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave TEE-PES-43/2024, y en su oportunidad emitió la resolución respectiva.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de trece de junio pasado, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-43/2024, promovido por Movimiento Ciudadano, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” por la supuesta utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura.

**III. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** Inconforme con la referida determinación, el dieciocho de junio del presente año, la parte actora presentó la demanda correspondiente ante la autoridad responsable.

**b) Registro y turno.** El veinte de junio posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio electoral **SG-JE-69/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente medio de impugnación.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 52 fracciones I, y IX, y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra de una resolución, dictada en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de una infracción atribuida a una candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” por la utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; esto es el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de La Yesca, Nayarit; se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado fue emitido el trece de junio y notificado al actor el día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días que señala la legislación electoral transcurrió del quince al dieciocho de junio, mientras que la demanda fue presentada el día **dieciocho**, es decir, dentro del plazo referido.

Lo anterior considerando que todos los días y horas son hábiles, al estar el presente asunto, vinculado al actual proceso electoral, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente, ya que se trata

de la parte actora ante la instancia local y denunciante en el procedimiento especial sancionador; además, la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que en el rubro de la resolución impugnada, se señala como parte denunciante a Zenón García Ruiz, no obstante, de la denuncia y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se advierte que quien comparece es Movimiento Ciudadano a través de Zenón García Ruiz por ser este último su representante propietario ante el Consejo Municipal.

**d) Personería.** En cuanto a la personería de quien representa al partido político actor, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Zenón García Ruiz, como representante del partido Movimiento Ciudadano, además de que en constancias obra nombramiento de su representación ante el Consejo Electoral Municipal de La Yesca, Nayarit.<sup>5</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De la demanda se desprenden los siguientes motivos de reproche:

---

<sup>5</sup> Foja 9 del accesorio único.



1. A decir del promovente, se transgreden los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41 fracción VI, 115 134, de la Constitución federal, 2, 109, 17, 134 y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; pues a su decir, la candidata denunciada hizo uso de recursos públicos y obra, en beneficio de su campaña, de manera que lo resuelto por el Tribunal local resulta errado.

Ello, pues es falso que no se hayan precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que en la denuncia, sí se indicó que los actos de campaña denunciados se realizaron el **veinticinco de mayo** de dos mil veinticuatro, en la comunidad de la “**Mesa de Chapalilla**”, que ese día hubo una reunión en la plaza pública en un lugar conocido como “El Tejabán”, en donde asistieron un total de cien ciudadanos, que cuando conceden el uso de la voz a la candidata denunciada, de forma expresa señala que la obra pública “El Domo” fue gestionada y aprobada por ella misma, que gracias a ella es que El Domo se está construyendo; asimismo señaló que si llegaban a apoyarla en la elección, va a culminar con la obra pública y además va adecuar una cancha de futbol para la comunidad; cuestiones que a su decir constituyen las circunstancias de tiempo, modo, y lugar.

2. Indica que la sentencia es incongruente cuando señala que no hubo pruebas suficientes para acreditar la infracción, sin embargo, de la propia fe de hechos realizada por la autoridad electoral, se desprende el señalamiento de que el evento fue en una plaza pública, que una mujer hace uso de la voz y presenta a la denunciada como “la candidata Rosy Reyes”, lo que pone en evidencia que se trata de la candidata denunciada; además de que es un hecho público y notorio que la mujer que aparece en el vídeo es la candidata Rosa Elena Jiménez.

Asimismo, alega que existe reconocimiento expreso de tales hechos por parte de la denunciada, en donde manifiesta que ella hizo dichos actos de campaña, en el día referido en la denuncia.

3. Señala que si bien, en el caso no se justificó que la candidata era servidora pública, la esencia de la denuncia consistía en evitar la inducción y coacción moral del electorado, de tal manera que la determinación de la inexistencia de la infracción, impidió que las elecciones fluyeran de forma imparcial, neutra, inequitativa y auténtica.

**CUARTO. Metodología de estudio.** El análisis de los agravios se realizará en el orden en que fueron expuestos en la síntesis que antecede. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

**QUINTO. Análisis de fondo.** Los motivos de reproche se consideran **inoperantes** y por ende, debe confirmarse la resolución impugnada, como se razona a continuación.

Respecto al agravio indicado como **1**, se considera **inoperante**, por lo siguiente.

Del análisis que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se aprecia en efecto, la referencia de la responsable de que: *“no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en la constancia de hechos, no se advierte la fecha en que se llevó a cabo la reunión referida en la denuncia, así mismo, no se determina que alguna de las personas correspondía a la candidata Rosa Elena Reyes Jimenez, pues aunque la denunciada reconoce que realizó actos de campaña en la fecha que refiere, en la localidad de Mesa de Chapalilla, no reconoce haberlos hecho como servidora pública o con recursos públicos.”*

Ahora, de la revisión que esta Sala efectúa al contenido de la Fe de Hechos de veintinueve de mayo, levantada por el personal adscrito al

---

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se puede constar en efecto, que en ella no se desprende una identificación clara de que Rosa Elena Reyes Jiménez, es quien realiza las manifestaciones ahí descritas.

No obstante, sí se aprecia que dicho evento se realizó en la localidad de “Chapalilla”, dado que se advierten expresiones como “...*decían de las carreteras que es un beneficio para las, para las comunidades, pero que hay de Chapalilla, de Chapalilla a Huajimic está abandonado (sic)...*...*pues agradecerle a la localidad de Chapalilla y que este dos de junio chequen bien sus credenciales (sic)...*...*el foco del asunto de propuesta locales o generales concernientes al interés de los habitantes de la localidad de Chapalilla (sic)...*”.

De igual manera, que entre las personas que se observan, al parecer estaban los candidatos a diferentes puestos de elección popular, y que en la segunda intervención, toma el micrófono una persona del sexo femenino de aproximadamente entre treinta y treinta y tres años de edad, de tez blanca, y 1.75 metros de altura, quien en su intervención, ante la atención de las personas congregadas, dio a conocer que en su momento, realizó la gestión y aprobación de la obra “El Domo”; que indicó que investigaría la fecha de reanudación de la terminación de la construcción “El Domo” y las causas de su interrupción, y se comprometió a tener terminado “El Domo” o la “Techumbre” en determinado tiempo.

Asimismo, se advierte el escrito de contestación a la denuncia de fecha treinta y uno de mayo, en donde la parte denunciada reconoce haber realizado actos de campaña en la fecha y localidad referidas por el denunciante, es decir el **veinticinco de mayo**, en la localidad de “**Mesa de Chapalilla**”.

Además, refiere que los hechos denunciados no son contrarios a la legislación electoral pues se trató de una reunión con la ciudadanía para promover su candidatura, y que el dialogo sostenido con la ciudadanía se

circunscribe a la libertad de expresión; tal y como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 36 cuaderno accesorio único):

*“...lo ahí narrado constituye un auténtico acto de proselitismo político, donde en el marco de la campaña electoral en la comunidad de Chapalilla, se sostuvo una reunión con la ciudadanía para promover mi candidatura y exponer un programa de trabajo, sustentado en una oferta política que ya ha gobernado nuestro Municipio y que ha dado resultados a la ciudadanía. Es claro que el dialogo entre los ciudadanos y la suscrita se circunscribe a la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos políticos dentro del proceso electoral en curso...”*

Cuestión que, para esta Sala implica un reconocimiento expreso de su participación en el evento denunciado por el hoy partido actor.

Así, al concatenar ambas documentales, es posible deducir que contrario a lo referido por la responsable, sí se daban circunstancias de **tiempo** (veinticinco de mayo), **lugar** (comunidad Mesa de Chapalilla), y **modo** (la reunión de varias personas de diferentes edades y ambos sexos, en donde se encontraba la candidata denunciada realizando campaña política, y donde el tema toral fue la terminación de la construcción de un Domo); de ahí que la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar resulta incorrecta.

Sin embargo, aún y cuando el argumento adoptado por el Tribunal local es incorrecto, el agravio resulta **inoperante**; esto puesto que no se acredita la existencia de una conducta infractora en los términos denunciados.

Ello es así, ya que el partido refiere la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, 21, párrafo 2, y 27, párrafo 2, inciso c), de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas; los cuales en esencia hacen referencia a que los **servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a no difundir logros de gobierno ni obra pública, y a no difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, ello a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los contendientes políticos.

Ahora, tal y como lo indicó la responsable, dicho supuesto, refiere a una prohibición expresa para **servidores públicos** de no emplear recursos públicos bajo su resguardo, ni hacer difusión de propaganda gubernamental, en favor de un candidato o fuerza política, durante las campañas, que de alguna manera pudieran provocar influencia e inequidad en la contienda.

Luego, en el caso, queda demostrado que la denunciada participó en el evento denunciado en su **calidad de candidata** y no como funcionaria pública; por lo que, en efecto, no es posible atribuirle un uso indebido de recursos públicos; como debidamente lo razonó el Tribunal responsable.

Ahora, en cuanto a las expresiones realizadas por la denunciada en el evento, en donde refiere haber gestionado y aprobado la obra “El Domo”, además de que en su momento investigará la reanudación de la terminación de la construcción y las causas de su interrupción, así como su compromiso para que esta se termine en determinado tiempo; no pueden ser consideradas como actos que vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad, ni la equidad en la contienda.

Esto, porque el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, no prohíbe a los candidatos el hacer referencia a **logros de gobierno o cuestiones de interés general** durante sus campañas políticas, lo que acontece en la especie, pues la denunciada únicamente menciona haber contribuido en la gestión y aprobación de una obra pública por parte del

gobierno municipal actual para la comunidad de Mesa de Chapalilla; esto en su calidad de candidata.<sup>7</sup>

De manera que ello no puede considerarse como actos violatorios a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, pues en realidad no colocan a la candidata en una posición de ventaja sobre otros contendientes políticos, por la mera mención de las obras que su partido (actual fuerza política en la alcaldía), ha venido realizando, pues incluso esa misma postura pueden adoptar las otras fuerzas para realizar su campaña respecto de logros de gobierno de sus respectivos partidos.

De ahí, que, con independencia de lo fundado de su agravio respecto a que sí se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; a consideración de esta Sala, la infracción aludida finalmente no logra acreditarse, y por ende, su motivo de reproche se torna **inoperante**.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 2/2009, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**<sup>8</sup>

Finalmente, no pasa inadvertido que, igualmente el actor refirió en su denuncia la transgresión de los numerales 233, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y 11, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sin embargo dichos numerales no refieren prohibición expresa para las personas que ocupan una candidatura, de hacer mención a logros de gobierno de las fuerzas políticas a las que pertenezcan; sino que, aducen los requisitos para la presentación de una queja o denuncia en el procedimiento ordinario sancionador (en el caso

---

<sup>7</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JE-1236/2023.

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



del artículo 233), y, la imposición de una sanción por un delito electoral (respecto del artículo 11, fracción II).

Ahora, en cuando a los agravios **2** y **3** de la síntesis, los mismos se consideran **inoperantes**, toda vez que penden o se hacen descansar en el agravio previamente desestimado; ya que, por una parte, sostiene que sí había material probatorio suficiente para acreditar la infracción denunciada, cuestión que ya quedó superada; y por otra, refiere que, aunque la candidata no era servidora pública, los hechos denunciados implican una coacción moral en el electorado que transgrede la equidad en la contienda, cuestión que igualmente se razonó, concluyendo que a luz de los hechos denunciados, estos no constituyen infracción alguna y por ende no hay inequidad en la contienda, además de la aplicación de la jurisprudencia citada en líneas anteriores, misma que resulta de aplicación obligatoria para las autoridades electorales.

Al respecto, resulta orientador el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**<sup>9</sup>.

Así, ante la inoperancia de los motivos de reproche, esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley; y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un

---

<sup>9</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*